# A A COMPANY OF THE PARTY OF THE

Precios de suscricion. En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id. id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miercoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscricion.

En Cáceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de Lucio Gonzalezzy Compañía, Portal Llano, número 8.

# ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

-cocomo

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan sin novedad en su ad importante salud en el real sitio de ars Aranjuez.

> GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 124.

Sobre averiguacion del paradero de don José Ugarte.

Para que este Gobierno de provinciapueda cumplimentar debidamente una orden que le comunica el Exemo. Sr. Mimistro de la Gobernacion, es indispensa. ble que los Alcaldes de la misma, à vuelta de correo precisamente, me manifiesten si reside en sus respectivos pueblos don José Ugarte, Gobernador que fué de la provincia de Leon, ó me den parte negalivo en su caso.

Caceres 10 de Junio de 1858. = Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 125.

Quintas.

Se rectifica una equivocacion que aparece en el repartimiento publicado por Boletin estraordinario del dia 5 del actual,

En el repartimiento girado á los pueblos de la provincia, de los mozos con que han de contribuir al reemplazo del ejercito, mandado verificar por la ley de 16 de Mayo anterior, por una equivocacion, aparece el pueblo de Cachorrilla cargado con dos mozos, uno por los siete que aparece tenia sorteados en el año anterior, y otro por haberle tocado la suerte en el sorteo de sus décimas con las del pueblo de Guijo de Coria, y cuyo sorteo figura en el espresado Boletin con el núm. 54; y como dicho pueblo solo haya tenido cuatro mozos sorteados y ocho décimas sorteables, que son las que se figuran al pueblo de Calzadilla, he dispuesto se publique esta rectificacion para conocimiento del público, debiendose entender que, donde dice Calzadilla, debe leerse Cachorrilla, y vice

Caceres 12 de Junio de 1858. = Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 126. Citando á varios estranjeros para que manifiesten su conformidad en el espediente de espropiacion de las obras del rio Tajo.

Los sujetos que se espresan à continuacion, súbditos del vecino reino de Portugal, se serviran presentarse en el termino de quince dias en este Gobierno de provincia, con el objeto de prestar su conformidad en el espediente instruido para la espropiacion de varias presas situadas en el rio Tajo, ocupadas por las obras de canalizacion que en el mismo se construyen Entendiéndose que trascurrido este plazo se remitirà el espediente à la Direccion general de obras públicas para la resolucion que proceda. Caceres 12 de Junio de 1858. = El Gobernador, Leandro Villar.

Los sujetos son:

D. Juan Enrique de Almeida.

D. Agustin Mendez Fevereiro. D. Manuel Luis Pereira Rebello de Fonseca.

CIRCULAR NUM. 127.

Dando conocimiento del nombramiento del ingeniero de Montes que reemplaza al comisario del ramo.

Por real orden de 21 de Mayo último ha sido trasladado á Teruel el Comisario de Montes de esta provincia don José Iso, nombrando para su reemplazo al ingeniero de Montes don Pedro Mateo Sagasta, y hasta que se presente à tomar posesion, se ha encargado interinamente á D. Juan Antonio Marin y Oliver, Perito agrónomo del tercer distrito.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demás que comprenda. Cáceres 13 de Junio de 1858. Leandro Villar.

# INSTRUCCION

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FABRICA ESPECIAL DE CI-GARROS DE PAPEL DE LA CIUDAD DE ALCOY.

(Conclusion.)

CAPITULO XIII.

De la contabilidad de la fábrica.

Art. 100. La cuenta y razon de todas sus operaciones se llevará en libros que contengan-las formalidades establecidas en el art. 32.

Uno para el cargo de los tabacos en rama que la de Alicante envie à producir las labores, la data por entregas hechas al contratista, y mermas obtenidas en les diferentes procedimientes à que han de sujetarse hasta dejarlos constituidos en cajetillas de cigarros de papel.

Otro de cargo y data de distribu ion | mentos, donde aparezcan totalizadas las á los talleres de picado y desvenado y á los del contratista.

Otro de cargo y data de caudales.

Otro de acopios por entregas que verifique el contratista y remesas hechas à los puntos de consumo.

Otro de cargo y data por pertrechos y útiles propios de la fabrica.

Otro del alta v baja de operarios que ingresen en los departamentos de picado

y desvenado con la media filiacion de cada uno.

Otro de empleados, en el cual, por medio de una columna de observaciones, se anotarán tanto las fa tas cometidas por estos, como por los operarios de los espresados talleres, mozos de faena y carpinteros, las correcciones que se les hayan impuesto ó licencias que les hubiese concedido.

Otro de registro de cuantos documentos oficiales se reciban y de cuantos asuntos de la misma indole se despachen.

Art. 101. Remitirá à la fabrica de Alicante en los dias siguientes al 8, 15, 23 y último de cada mes, en que han de totalizarse las operaciones de la semana, los documentos que se espresan à continuacion:

Una nota del movimiento de hoja en rama en que aparezcan por clases las existencias de vuelta abajo, vuelta arriba, kentucky superior, virginia y kentucky y filipino que resulten por fin del anterior período; el ingreso por remesas hechas durante el que comprenda dicho documento; lo entregado al contratista para producir labores; lo que corresponda deducir por destaros y mermas de conduccion, y lo que quede para las operaciones de la siguiente semana. Para los destaros se tomará por base el precio de .....libras à cada barrica, de....tercio habano, y de....tercio filipino de dos ó cuatro quintales.

Otra nota de los eigarros de papel que por cada una de las clases en que se subdivide la produccion hayan resultado existentes; los que reciba del contratista; los remesados á los puntos de consumo ó á las fábricas, y los que queden en almacenes.

Otra por provincias del importe en cigarros de los pedidos pendientes, los que nuevamente hiciera, la parte remesada y la que esté por remitir.

Otra en los mismos términos que las anteriores por vena y desperdicios, maderas inútiles y toda clase de envases. Ofra que demuestre el estado de los

acopios hechos por servicios contratados. Otra de alta y baja de operarios ocupados en los almacenes y talleres de la

Hacienda, y Otra de cargo y data de caudales, con separacion de las obligaciones pendientes de pago, las devengadas, las satisfechas, y las que esten por satisfacer.

En fin de mes rendirà iguales docu-

operaciones de las cuatro notas semanales; remitiendo à la Direccion general de Contabilidad y à la de Estancadas otros exactamente iguales.

Art. 102. Con un mes de anticipacion formará y remitirá à dicha fábrica de Alicante, el presupuesto de las cantidades que considere precisas para satisfacer los haberes asignados a empleados y operarios, hechuras que devengue el contratista, portes, adquisicion de efectos y alquileres en el mes siguiente.

Art. 103. El contratista de la labor de cigarros de papel, percibirá por premio de hechuras, 6 rs. 50 cents. por millar de los largos que le sean admitidos en el reconocimiento, y 5 rs. por el de cortos que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 104. Las cantidades devengadas en los talleres de picado y desvenado, se entregarán al capataz y maestras respectivas à la entrega de las labores, para que las distribuyan entre los operarios y operarias segun el trabajo de cada uno. El contratista percibirá igualmente lo que le corresponda acto continuo de haberle admitido sus labores, en cuvo caso se hallan tambien los abastecedores de servicios contratados ó de los hechos por Administracion, prévias las formalidades que establece el art. 13 del va indicado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

## CAPITULO XIV.

De las circunstancias que ha de reunir el edificio donde se constituya la fábrica especial de cigarros de papel de Alcoy.

Art. 105. Todas las dependencias del establecimiento, sin escepcion alguna, se mandarán por una sola puerta, que será la principal, y quedarán comprendidas dentro del registro del portero, para que nádie pueda entrar ni salir sin ser objeto de su vigilancia. Del espresado registro à afuera solo estara el cuerpo de guardia y los zaguanes indispensables para su conveniencia. La puerta del registro quedara cerrada luego que se havan terminado definitivamente los trabajos del dia, y la esterior abierta con las llaves à disposicion del comandante de la guardia.

Art. 106. Las obras necesarias para habilitar ahora los departamentos de produccion, administracion, almacenaje y seguridad de la fabrica, son de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las variaciones de distribucion de localidades que en

lo sucesivo se introduzcan.

Art. 107. Las obras de reparación del edificio, así como las de los hierros y dobles alambreras de las ventanas de las fachadas esteriores y de los tragaluces de los tejados que ahora se colocaran, seran en adelante de cuenta del dueno del edificio.

Art. 108. Tambien será de cuenta del mismo la ejecución de todas las obras de ensanche del edificio, siempre que la conveniencia del servicio lo exija y se le ordene por la Dirección general de Rentas estancadas.

### CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 109. La fábrica de cigarros de papel de Alcoy, como subalterna de la de tabacos establecida en Alicante, recibirá de esta los fondos necesarios para pago de sus obligaciones, así como la hoja en rama para producir las labores de su institucion. A ella tambien rendirá, ademas de los documentos señalados en el cap. XIII, cuantos datos le pida para conocer la marcha de sus operaciones y el régimen interior de sus departamentos. Cumplirá las órdenes que le comunique relativas al servicio y le dirigirá cuantas reclamaciones intente.

Art. 110. El Administrador de la fábrica de tabacos de Alicante es el Jefe superior inmediato de la de Alcoy, y como tal tiene sobre si la obligación de visitarla una vez al mes cuando ménos, dando cuenta á la Dirección general del estado en que la encuentre, tanto en elaboraciones como en administración, sin intervenir para nada en las operaciones

particulares del contratista.

Art. 111. El Gobernador civil de la provincia girará tambien visitas á la subalterna de Alcoy, cuando tenga razones para ello, ó cuando el Gobierno de S. M. se lo indique. En estos casos la espresada Autoridad no ejercerá su influencia oficial en los asuntos esencialmente periciales si no se le tiene advertido de antemano.

Art. 112. Como los intereses de la Hacienda y del contratista son recíprocos, el Administrador le prestará los auxilios que necesita en todo aquello que sea compatible con el servicio, sin intervenir de ningun modo en sus operaciones particulares, ni alterar la absoluta independencia que debe hacer entre su administracion y la de la fábrica.

Art. 113. Las datas de hoja en rama y tabacos labrados serán quincenales siempre que lo permitan el estado de los almacenes y el consumo de las provin-

cias.

cion.

Art. 114. El tipo máximo admisible para las mermas de conduccion será el 1 por 100 en los tabacos en rama, y todo lo demas que esceda lo abonará el conductor á precio de coste y costas cuya liquidación practicará la fábrica de Alicante, quedando en suspenso hasta tanto el pago del importe de la conduc-

Art. 115. El contratista de conducciones ejecutará las que deban partir de Alcoy y las que de otro punto cualquiera vayan á parar á este, bajo las cláusulas estipuladas en su contrato con la Hacienda. Dicho contratista, lo mismo que los de los demas servicios contratados, tienen que valerse para las operaciones de carga y descarga de los mozos del establecimiento en todo lo que haya de ingresar ó ser estraido de los almacenes.

Art. 116. El Administrador de la fábrica de Alcoy formará inventarios de todos los efectos y enseres pertenecientes al Estado, y por el hará responsables á los empleados respectivos de las faltas ó deterioros injustificables que aparezcan.

Art. 117. La inversion de los 1,000 reales asignados anualmente á dicho establecimiento para gastos de escritorio corresponde al Administrador, y de ellos se pagarán las impresiones y libros necesarios á la buena administración de las operaciones de las oficinas.

Art. 118. Los trabajos materiales de la oficina de Administración de la fábrica son comunes al Administrador é Interventor, y sin perjuicio de que cada cual ocupe el lugar que le corresponde, habrá entre ellos la mayor armonia.

Art. 119. Para el repeso y recuento de fin de año, estará á las órdenes que oportunamente le comunique el Administrador de la de Alicante. Este incorporará á los documentos que rinde á la Dirección el resultado que ofrezcan los que la subalterna de Alcoy le remita.

Art. 120. Como las fábricas de cigarros son unos establecimientos en que existen cuantiosos intereses de la Hacienda, que requieren para su seguridad la custodia de la fuerza armada, tendrá la de que se trata guardia del ejército, mandada por Oficial ó sargento, segun lo permita la guarnicion de la plaza. El Administrador de la de Alcoy oficiará al Jefe superior de aquella con insercion de este artículo para que desde luego la nombre y ponga á sus órdenes inmediatas.

Art. 121. Queda vigente la instruccion de 30 de Noviembre de 1834 y Reales órdenes posteriores en todo aquello que no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Madrid 18 de Febrero de 1858.—Lo-

renzo Nicolas Quintana.

Madrid 28 de Febrero de 1858.—S. M. se ha servido aprobar esta instrucción. —Ocaña.—Es copia.—Quintana.

Real órden señalando á la cal por derechos de importacion 36 céntimos en bandera nacional y 4 rs. y 36 céntimos en estranjera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 139, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, à instancia de don Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se impongan derechos à la cal que se importe en el reino procedente del estranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislacion existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer à la cal y yeso estranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonía con el que pagan en otros paises los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos artículos en el reino; ha tenido a bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con le propuesto por V. I.:

1.° Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 cénts, en bandera nacional y 4 rs. y 36 cénts, en estranjera.

Y 2.° Que las partidas 1162 y 1163 se refundan en una en la forma siguiente: «Yeso blanco y negro y el mate: quintal una real 50 céntimos en bandera nacional, y 5.rs. 50 cénts: en estranjera:»

De real órden lo digo á. V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 140, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernacion lo que sigue:

Por real orden de 21 de Abril próximo pasado se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. El Director, D. Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte. Por otra idem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y los de Abellá, provincia de Castellon, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto.

Real órden mandando se admitan en todos los depósitos las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorización concedida á la Diputación provincial de Sevilla, para contratar un empréstito de cuatro millo-

nes con destino à carreteras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 142, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda la real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan à consecuencia de la autorización concedidida por real decreto de 10 de Enero último á la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvención de caminos vecinales.

De real orden lo digo à V. I. para los

efectos correspondientes.

Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

En la Gaceta de Madrid, número 142, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del favorable informe emitido por el Comandante general de Ingenieros de la Armada, y de conformidad con el dictámen del real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar como obra de testo para las escuelas de constructores navales, de que habla el articulo 140 de la ley de Instruccion pública, el tratado de construccion naval publicado por D. Juan Monjó y Pons.

De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1838.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Real decreto autorizando la constitución definitiva de la sociedad de seguros marítimos de Barcelona, denominada «La Garantía».

En la Gaceta de Madrid, número 143, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Visto el espediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de La Garantía y el capital de dos millones de pesos fuertes, dividido en 5000 acciones, se propone por objeto los seguros maritimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan:

Vista la escritura de reforma de los estatutos y reglamento de la proyectada sociedad otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por real órden de 20 de Agosto último:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que à tenor de esta última disposicion los Administradores de dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y establecida la remuneral ción que hayan de disfrutar por la junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignación y nombramiento se verifiquen por la Junta de gobierno de la compañía:

Considerando que en todo lo demas per parte de los fundadores de la espresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leves y reglamento; que se halla acreditada la suscricion total de las acciones y satisfecho por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefijado; oido el Consejo Real y de conformidad con su dictamen. vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros maritimos y fianzas de contratos con la denominacion de La Garantia, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas y determinando que la sociedad haya de dar principio a sas operaciones dentro del plazo de 40 dias, contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del real sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 143, del forriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden ni li guiente:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó à informe la comunicación de V. I. en la que participada de los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha

espuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del espediente relativo à las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, à pesar de cuantas medidas se adoptáran, sembraron el espanto y la desolación entre los habitantes, lo que no es de estrañar, puesto que desde Octubre de 1855 a Mayo de 56 han sucumbido 6.000 niños solo en la provincia de Manila, y en di ti cho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictamen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipielago filipino, por el cual se comprue ba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profilactica.

Estos hechos y esta deducción no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos países, incluso la Península ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanto su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interes y sean mas propias de su institución, como que la vacuna es un objeto muy principal de la

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela es cogiendo el virus para inocular de los que la padecian espontáneamente benigna de los inoculados; mas como la esperiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordenar á las vacas acometidade del cow-pox ó viruela quedaban exentado del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observacion, propago la vacuna, con cuyo preservativo ó antido to alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á-las sucesivas generaciones de la composição de la de

neraciones de los estragos de la viruela.
Pero como el cow-pox no es, hablando
con propiedad, una enfermedad del hombre, no es una semilla humana, sino una

Ministerio de Cultura 2011

semilla vacuna qua se trasporta ó deposita ea el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que à las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se concibe que desde el año de 1799 al 1816 no hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela à la especie hu-mana lo mismo ó mejor que el pus de la

espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni escepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las víctimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo sucedido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lagar à que se sospechase si la vacuna tenia ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta mener preservacion, se encontrará que la vacuna era antigua; que habia pasado por muchas generaciones, y que por lo ianto era una vacuna falsa, que inoculada no preserva mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pústula sencilla de una erupcion no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo trascurrido desde la vacunacion

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de

brazo à brazo.

Cuantos mas años han trascurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos préservados quedan en la enfermedad. Las esperiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo mas concluyente, y ambos conducen naturalmente à la cuestion de la degeneracion de la vacuna, punto muy grave asi para la medicina practica como para la higiene pública. No ha dejado de cooperar à esta falta de virtud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo dia, en vez de recogerlo al sesto y à lo mas el sétimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aquí el haberse aconsejado la revacunación en los casos de epidemias variolosas, con objeto de estinguirlas y de aquí tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunacion. square in a roquella la la reconstante la

En virtud à lo espuesto, la Seccion

opina: sq. ometin lo rous. Que por el Gobierno se remita el Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacnna fresca y de buena

naturaleza: Que en las misma localidades puede y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca inoculada al efecto antes de que la res haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox o viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los pezones; todo con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al sesto año despues de la renovacion. I oldeng out the

Y como al tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Seccion fije los caracteres de ambas, por si la Junta central de vacuna de las islas Filipinas tratase de buscar en la vaca la materia para inoculacion.

Las pústulas de la viruela verdadera son aplanadas, circulares, rodeadas de un circulo rojo, que al setimo ú octavo dia de erupcion se deprimen en el centro, formando un ombligo plateado. Las Pústulas en la viruela falsa ó varioloi- Art. 5. El fundamento y justifica-

deas son designales, irregulares; amarilletas; se abren o revientan a la menor presion; carecen de circulo rogizo, y no siguen la misma marcha que las de la verdadera o natural.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad à lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico à V. I. de su real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858. - Diaz. - Sr. Director general de Ultramar.

### INSTRUCCION

à que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de espedicion de las inscripciones que correspondan à las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y redimidos.

(Continuacion).

### CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.° Las liquidaciones que dén á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes à la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.° Las liquidaciones por fin de

Diciembre de 1857 comprenderan: 1.° El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte à favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.° El importe integro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso estraordinario hayan podido resultar ven-cidos y no realizados en la espresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.° El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de

1858

La suma de estos conceptos.

Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion à cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable à satisfacerlos à medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.° El saldo efectivo ó capital líquido

convertible en inscripciones.

7. Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

cion de cada una de las liquidaciones de que trata el articulo anterior serán:

1. Copia autorizada de la cuenta conriente y de interes al 4 por 100 que las Contadurias de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion o establecimiento, conforme à la dispuesto en las reales ordenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderes créditos á que tenian derecho por lo respectivo á la espresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.° Facturas de los pagarés que por cualquier causa estraordinaria hubieren resultado entónces vencidos y no reali-

3.° Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes à vencimientos posteriores, hávanse ó no realizado despues, totalizados por años, con espresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al

4. Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del espresado saldo de fin de Diciembre de 1837, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargo que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.° Y por último, certificaciones espresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tenga derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6. Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo ante-

rior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos espedidos con arreglo à la ley de 27 de Febrero de 1856.

Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion o establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interes de 4 por 100 à que tenian derecho, y por auxilio para atender à sus necesidades.

3. Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metalico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la espresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.° Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descentados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.° Que el abono del interes de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidadarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

7.° Las liquidaciones de la segunda época, o sea las respectivas à fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostraran: allibumal de obsu

1. Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen o se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y per anticipacion de plazos.

2. El valor liquido de les pagares de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan à las corporaciones y establecimientos.

3.° El total de estos conceptos.

Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado a las mismas y que deban producirles

cargo. 5.° El importe del 4 por 100 de interes de demora à favor del Tesoro que se les cargue, conforme à lo establecido en el art. 2.°. supuesto que desde 1.° de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y ademas han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6. El saldo o cantidad que por este período resulte à favor de cada corpora-

5. Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba espedirse al cambio de 100 por 40 y de la

renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerà por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente à cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta o redencion deban serles de abono, asi en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adaudarán los auxilios que en algun caso estraordinario puedan darseles, los premios de venta é investigacion y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho o deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre o timestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emilir las inscrip-

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan à las liquida-

ciones à que se refierant de l'

ciones.

Art. 9.° Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas à la primera época se ha llarán terminadas en el improrogable plazo de nn mes, y las de la segunda se ejecutaran durante el mes siguiente al último del período à que correspondan.

(Se continuara).

## ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Subasta de cajas y cajones.

El dia 10 de Julio próximo, y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en pública subasta, en el local que ocupan los almacenes de efectos estancados de esta Administración, las cajas y cajones que à continuacion se espresan:

150 cajones que han servido de envase à pólvoras de las fábricas nacionales, bajo el tipo de 8 rs. cada uno.

150 idem de tabacos, bajo el de 3 reales ano. / senoline sojo solv avedes 700 cajas que han contenido cigarros

Ministerio de Cultura 2011

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir à la mencionada subasta las personas que deseen interesarse en la compra de los espresados efectos.

Caceres 10 de Iunio de 1858. = Ra-

mon Rascon.

## ADMINISTRACION

DE RENTAS DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Subasta de cajones.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta pública verificada en 31 del próximo pasado Mayo de 54 cajones de castaño existentes en esta Administracion-Depositaria, procedentes de conducciones de pólvora, se anuncia al público nueva subasta, que tendrá lugar el dia 30 del corriente mes en las oficinas de dicha Administracion, à las once de su mañana, bajo el tipo de 8 rs. cada cajon; advirtiendo que los 54 se dividirán en cuatro lotes, dos de 13 y dos de 14.

Plasencia 8 de Junio de 1858.—Anto-

nio Verea.

### ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE CORIA.

Subasta de cajones de pino y cedro.

El dia 5 de Julio próximo, y hora de diez á doce de su mañana, se rematarán en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion subalterna 78 cajones de pino y 88 de cedro, que han servido de envases á tabacos de la fábrica nacional, bajo el tipo de 3 rs. los primeros y uno los segundos.

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir á dicho remate las personas que deseen interesarse en la compra

de estos efectos.

Coria 10 de Junio de 1858. = Serapio Zugasti.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Pérdida de cinco caballerías.

En la madrugada del 28 del próximo pado Mayo han desaparecido del Valle de la Fuente, en jurisdiccion de este pueblo, cinco caballerías mayores de la propiedad de D. José Becerra Pino, Carmelo Diaz, Alejandro Arias y Pedro Martin Plasencia, todos de esta vecindad; y como à pesar de las diligencias practicadas por sus dueños no haya podido conseguirse mas noticias que han sido robadas por tres gitanos, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de esta provincia para si fuesen halladas por alguna persona se sirva avisarlo à esta Alcaldía.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña clara, cerrrada, de la talla menos uno ó dos dedos, capona, calzada de los cuatro piés, estrella en frente, bebe en blanco, cabeza acarnerada y seca, el ojo derecho garzo y marcha mucho.

Otra castaña clara, cerrada, capona, de seis cuartas y media, hierro en ambas ancas un poco confuso, cortada la crin, y con un holladero viejo en medio del

espinazo.

Otra negra, capona, cerrada, de seis cuartas y media escasas, un poco frontina, por cima del nacimiento del rabo tiene unos pelos blancos de lo hollado del ataharre, en la cola le falta un mechole de pelo y al apretarle la cincha tira a morder y cocear.

Un mulo de tres años, de seis cuartas v media, pica a rojo, tiene en cada costi-Îlar una matadura del año pasado, algo fresca y con pelos blancos, cargado de cabeza y los ojos saltones y entero.

Otro de seis años, capon, de seis cuar-

tas largas, negro, con una matadura pequeña en el pescuezo del yugo, lunares blancos en uno de los costillares y los colmillos despuntados.

Pedroso 5 de Junio de 1858. El Alcalde, Urbano Martin de Plasencia.=Por su mandado, José Becerra Pino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

En este pueblo ha sido recogido un jumento que se halla estraviado, de edad cinco años, pelo pardo claro, motilada la raya y rabo, con la oreja izquierda un poco despuntada y herrado de las manos.

GARGANTA. \*

Lo que se hace público por medio del presente para que su dueño pueda recogerlo prévia la oportuna justificacion de su pertenencia. La garganta 7 de Junio de 1858. = Jacinto Neila.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de este dia del Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital, se manda anunciar la subasta de las fincas que con sus valores periciales à continuacion se espresan, à peticion de sus dueños doña Ramona, doña Manuela y doña Antonia Becerra Pino, de este domicilio, para el 2 de Julio próximo, á las doce de su mañana, y que se inserte el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 7 de Junio de 1858. El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Fincas en término del Casar. Rs. vn.

Cinco fanegas de tierra al sitio de Mingo Barra, à 200 rs..... 1000 Media fanega de id. al silio de Fuente de Luis Vaca, id. id... 100

Total..... 1100

Por providencia de este dia del Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primero instancia de esta capital y su partido, se anuncia á peticion de D. Fernando García Becerra, como legítimo representante de su menor hijo D. Pedro Becerra Carrasco, la subasta pública de ochenta y cuatro maravedis y dos sestos de otro, que à dicho menor pertenecen en la dehesa Palacio de las Golondrinas, de este término, para el 7 de Julio próximo à las doce de su mañana, por el precio de su tasacion, 31,760 rs. vn. Cáceres 11 de Junio de 1857. El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Francisco del Seijo, Auditor de Marina honorario, Académico profesor de la de Jurisprudencia de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, a José Gonzalez, natural y vecino de Valverde, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado á fin de inhibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un Napoleon de la pertenencia de Romualdo Llamas, vecino de Villanueva de la Vera, apercibido que de no verificarlo en dicho término, le parara el perjuicio que haya lugar y se seguira la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Jarandilla y Junio 8 de 1858. =Francisco del Seijo.=Por mandado de su señoria, José R. del Castillo.

Lic. D. Juan Lopez del Castillo, Caballe-

ro de la real orden Americana de Isabel la Católica , Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de estavilla y su partido etc.

Por el presente se hace saber a los Alcaldes de los pueblos de la previncia. que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se siguió causa contra Diego Brabo y Fulgencio Perez y otros, por riña y lesiones que se causaron, en la que fueron condenados los dos espresados en un mes de arresto cada uno; y como no hayan podido ser notificados ni estinguido la pena impuesta por no haber podido ser habidos, he mandado últimamente se proceda a su captura y remesa á este Juzgado; advirtiendo que las señas del primero, son como de cuarenta y cinco años, estatura dos varas cumplidas, pelo castaño, ojos azules, nariz tuerta y afilada, barba poca, cara delgada, color trigueño. Y las del segundo, edad de treinta y cinco á cuarenta años, estatura cinco pies escasos, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda y color trigueño y ambos naturales y vecinos de Zorita. Y para que tenga efecto lo mandado se libra el presente en Logrosan á 8 de Junio de 1858, = Juan Lopez del Castillo.—Por mandado de su señoria, Antonio Ruiz Arenas.

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano público del número y Juzgado de esta Capital por ausencia de mi compañero D. Pedro Asensio.

Doy fé: Que en el espediente de pobreza á instancia de Pedro Gomez Galeano, vecino del Casar, para litigar con Ceferina Santos, sobre entrega de bienes, seguido en este Juzgado y por la Escribanía de D. Pedro Asensio, dada la sustanciación debida, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la Capital de Cáceres, á 23 de Mavo de 1858. El Sr. Juez de primera instancia habiendo visto este incidente promovido á instancia de Pedro Gomez Galeano, vecino del Casar, sobre que le declare pobre para litigar con Ceferino Santos, sobre entrega de bienes...

Resultando se halla justificado legalmente que el demandante Pedro Gomez no posee bienes algunos de riqueza, sien-

do un simple jornalero.

Considerando que bajo este supuesto el demandante Pedro Gomez se halla comprendido en el art. 182, núm. 1.° y tercero de la ley de enjuiciamienio civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Gomez Galeano, con beneficio à que se le ayude y defienda como tal sin derechos y en el papel de su clase.

Y por esta mi sentencia que se hará saber à Ceferina Santos, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma.= Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firman estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia mismo de su fecha doy fé .= Por Asensio, Saturnino Gonzalez y Celaya.

La sentencia anteriormente inserta está conforme con su original con la dictada en el espediente de su referencia al que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres à 5 de Junio de 1858. Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de las fincas que han sido ad-

Judicadus por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en las sesiones celebradas en 24 de Abril 14 de Mayo últimos, procedentes corporaciones civiles, bienes del Es. tado y secuestros.

SESION DEL 24 DE ABRIL.

Propios.

Cantidad del remate.

Número 1.º del inventario.

1.ª suerte de la dehesa titulada Coto, término de Torviscoso, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada à favor de D. Francisco Robledo en...... 22.500

2." suerte de dicha dehesa, rematada por el mismo en.... 21.300

Número 1.º del inventario.

1.º suerte de la dehesa titulada Valdecaballo, término de Cilleros, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada a favor de D. Lucio Gonza-

2.º suerte de dicha dehesa, idem por D. Fructuoso Aguilar en ...... 54.100

Número 44 del inventario.

1.º suerte de la dehesa titulada Vieja, término de Pasaron, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada á favor de don Francisco Timon 

2.ª suerte de dicha dehesa, idem en D. Antonio Timon.... 11.700 3 suerte de id. id., por

don Francisco Timon en ...... 11.670 4. suerte de la dehesa anterior, rematada à favor de

don Antonio Timon en ...... 11.800 no 5.º sucrte de la misma dehesa, por D. Francisco Timon

6. suerte de id. en id., por don Lucio Gonzalez en ......

7.º suerte de id., por don Antonio Timon en..... 12.000

SESION DE 14 DE MAYO.

Número 3 del inventario.

1.º suerte de la dehesa titulada de las Radas, término de Jaraiz, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada por D. Julian Murciano para ceder à D. Felipe Arjona... 18.100

2.º suerte de dicha dehesa, rematada por el mismo para idem, en.....

3. id. id., por el mismo, para id., en..... 4. id. id., por el mismo, para id., en.....

5. id. id., rematada por don Julian Murciano en ...... 6.ª id. id., rematada por el

mismo en..... Número 97 del inventario.

20.000

Una suerte de tierra de cincuenta y nueve ectareas, de 3. calidad, en la dehesa de Ventosa (suerte 9.°), término de Miajadas, procedente de los Propios de dicho pueblo, rematada por D. Antonio Agus-

Lo que se anuncia por medio del Borda letin oficial para que llegue à noticia de

los interesados. Cáceres 1.º de Junio de 1858.=P. A. Antero Hurtado.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía. no

Portal Llano.